



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES. PORVENIR S.A.
<b>LITISCONSORTE</b>	COLFONDOS S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 008 2022 00454 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 357 DEL 2 DE JUNIO DE 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 8 del 25 de enero de 2023, proferida por el juzgado Octavo laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 008 2022 00454 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga el traslado por parte de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES todos los aportes, con sus respectivos rendimientos y gastos de administración por el periodo en que la demandante

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

permaneció afiliada a esa administradora, todos los valores debidamente indexados.

Como hechos indicó que, nació el 24 de octubre de 1968, contando a la presentación de la demanda con 53 años y se afilió al ISS a partir del 21 de marzo de 1990; que el 26 de julio de 2010 suscribió formulario de afiliación a la AFP PORVENIR S.A.

Dijo que al efectuar la afiliación a las AFP no recibió una información necesaria, clara y por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo de su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Expuso que suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES el 9 de julio de 2013 y el 27 de julio de 2015 y reiteró la petición del 3 de marzo de 2022, pero el mismo fue negado por no cumplir con el tiempo mínimo de permanencia en la AFP demandada y aduciendo que los nombres no coinciden con los de la AFP actual.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la afiliación al Régimen De Prima Media al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad es plenamente válida conforme a los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Sostiene que a la demandante le fue posible de manera libre, consciente y voluntaria realizar la afiliación a la AFP del RAIS previa la información y orientación del personal asesor de la AFP PORVENIR S.A.

Añade que la accionante se encuentra a menos de diez (10) años de cumplir la edad para pensionarse por vejez en el Régimen de Prima Media, por tanto, es jurídicamente imposible el traslado a COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Expone no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima; teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

Propuso las excepciones que denominó: plena validez del contrato de afiliación y traslado de la demandante a las AFP del RAIS, vulneración al principio de sostenibilidad financiera

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE  
HANSEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

del sistema general de pensiones – artículo 48 de la constitución política, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, compensación, genérica o innominada.

**PORVENIR S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la demandante se trasladó una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido a él, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Agrega que no es procedente declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por cuanto señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social o que impidan dicho derecho, es decir, se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, las cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Relata que según consta en el certificado de ASOFONDOS (SIAFP), la parte demandante se trasladó de régimen pensional por primera vez en el año 1996 con la AFP COLFONDOS S.A., posterior a ello, retornó al régimen de prima media con prestación definida en el año 2004 y, finalmente, decide permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad al afiliarse con PORVENIR S.A., en el año 2010.

Propuso las excepciones de fondo de: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas y genérica.

Por auto de sustanciación No. 2358 del 17 de noviembre de 2022 (archivo 13), se dispuso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali vincular en litisconsorcio necesario a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

COLFONDOS S.A. al contestar la demanda expuso que no se oponía a la prosperidad de las pretensiones toda vez que las mismas estaban encaminadas a una entidad diferente.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE  
HANSEN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 8 del 25 de enero de 2023, en la que resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la demandante SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.959.042, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En consecuencia, se entenderá que la accionante siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.*

*TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros.*

*CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES E.I.C.E. el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. COLFONDOS S.A. deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio.*

*QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000 para cada una de ellas.*

*SEXTO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior."*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Bajo la consideración de que se puede ver, como se extrae de la cedula de ciudadanía anexa al escrito de demanda la señora Sandra Yanet González cuenta con más de 47 años de edad; asimismo para la época en la que esta solicitó el traslado al RAIS registra en COLPENSIONES esta estaba en pleno derecho a dicho traslado, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada. A la fecha de afiliación efectuada al RAIS tiene plena validez.*

*Respecto de la ineficacia o ineficacia traslado alegada por la actora, esta no procede en el sentido de que según el literal e) el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

*claramente dice que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le falten menos de 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, lo cual indica que, para la fecha de solicitud de traslado a mi representada, está en todas las facultades de hacerlo, por el contrario, de haberse negado a aceptar que la aquí demandante se cambiara de régimen habría incurrido en una violación al derecho a la libre elección.*

*Conforme a lo anterior, de manera respetuosa, reiteró la solicitud de revocar en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia y, por tanto, absolver de todas y cada una de las pretensiones a mi representada administradora colombiana de pensiones.”.*

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone igualmente recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*“me permito presentar recurso de apelación contra de la presente sentencia y en su numeral cuarto, que ordenó a mi representada la devolución de gastos de administración, teniendo en cuenta que, de todo aporte realizado por la demandante del sistema general de pensiones, un porcentaje ha sido designado para cubrir gastos de administración, estos gastos de administración se encuentran debidamente causado durante todo el tiempo de vinculación de la demandante con esta administradora, además, han sido debidamente autorizados por la ley y administrados por el fondo de pensiones para generar un rendimiento en la cuenta de ahorro individual de la demandante, rendimientos que pueden ser verificados con los documentos aportados con el escrito de contestación. Así mismo me pongo a la devolución del porcentaje destinado a las primas de seguros de invalidez y sobrevivencia y al Fondo de Garantía de pensión mínima, teniendo en cuenta que mi representado porvenir también en cumplimiento de la ley, realizó estos descuentos y que no son o están en propiedad de mi representada, sino que fueron destinados a unos terceros. Es por esto que le solicité al honorable tribunal en su sala de decisión laboral que en caso de que se confirme la presente sentencia, solamente se le ordene a porvenir la devolución de cotizaciones y rendimientos, pero sean revocados los conceptos objeto de este recurso.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 357**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE  
HANSEN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1)** que la señora **SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN** nació el 24 de octubre de 1968 (fl. 1-2 archivo 05) **(2)** que el demandante realizó aportes al otrora ISS del 21 de marzo de 1990 al 30 de junio de 2009 (Fl. 301 archivo 11), **(3)** que se trasladó a COLFONDOS S.A. el 26 de agosto de 1996, luego retornó a COLPENSIONES el 30 de noviembre de 2004 (fl. 72 archivo 09) y posteriormente se trasladó a PORVENIR S.A. el 26 de julio de 2010 (fl. 12 archivo 05), **(4)** Que la demandante suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES el 9 de julio de 2013 (fl. 13 archivo 05), 27 de julio de 2015 (fl. 14 archivo 05) y derecho de petición 11 de marzo de 2018 (fl. 15 archivo 05). COLPENSIONES informó mediante misiva No. BZ2013\_4558661-1338070 del 9 de julio de 2013 (fl. 68 archivo 11) el rechazo del traslado por *"no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no cumple con el tiempo de permanencia mínimo en el régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 797 de 2003"*; seguidamente por oficio No. BZ2016\_2477122-0654471 del 17 de marzo de 2016 (fl. 17 archivo 05): *"consultadas las bases de datos de Colpensiones, su solicitud de traslado de régimen con fecha 09/07/2013, fue rechazada por la AFP PORVENIR por el concepto: "Nombres no coinciden con los de la AFP actual", por lo que será necesario acercarse a dicha entidad y solicitar la respectiva corrección de las inconsistencias presentadas para así proceder con el traslado de régimen"*; asimismo, en oficio No. BZ2015\_6722658-0775422 del 30 de marzo de 2016 (fl. 32-33 archivo 05), indicó que se negaba el traslado *"existe en el RAIS pero no tiene el tiempo para trasladarse (ley 797 de 2003)"* y en oficio BZ2015\_6722658-0830279 del 5 de abril de 2019 (fl. 14-15 archivo 11), expuso que rechaza la solicitud de traslado de régimen por lo siguiente: *"No es procedente dar trámite a su solicitud, teniendo en cuenta que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (01/04/1994), requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 062 de 2010"* **5)** que la actora presentó derecho de petición el 3 de marzo de 2022 ante COLPENSIONES pretendiendo se autorizara el traslado al considerar que los motivos por los cuales se rechazó el mismo son incoherentes (fl. 35-38 archivo 05), el cual se resolvió de manera negativa por la administradora mediante oficio BZ2022\_2838294-0610237 del 23 de marzo de 2022 (fl. 39-40 archivo 05).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación interpuestos por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2) Si **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4) Si operó la prescripción de la acción de ineficacia
- 5) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de PORVENIR pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

A juicio de este despacho tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: en la Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.M. P. Eduardo López Villegas señaló y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón.

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la h. corte suprema de justicia.

En el caso, la señora **SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE HANSEN** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaran eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **COLFONDOS S.A.**, AFP a la que inicialmente se trasladó la demandante ni **PORVENIR S.A.** administradora a la que retornó al RAIS, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar . No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A., hubiera brindado a la afiliada previo a su

traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>3</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

De igual manera, es procedente que **COLFONDOS S.A.** realice la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, tal como lo resolvió el juez de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE  
HANSEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>4</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de OTORGAR a PORVENIR S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para que cumpla la orden impartida por el juez de primera instancia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

---

<sup>4</sup> T420-2009

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, **administrando** justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 8 del 25 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de OTORGAR a PORVENIR S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para que cumpla la orden impartida por el juez de primera instancia.

**SEGUNDO: DICIONAR** el numeral CUARTO de la sentencia No. 8 del 25 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

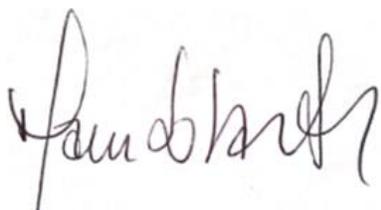
**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE  
HANSEN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01

**ALEJANDRA MARÍA ALZARE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

01

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Magistrada**

**Sala 007 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ade3a1eda8d38f6cc0010a5083c310b2e36015132ca7657c10fb988dd998d**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SANDRA JANNETH GONZÁLEZ DE  
HANSEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 2022 00454 01